CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2191-2010 - 10 de agosto de 2012

Santiago, diez de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 6.490-2008 seguidos ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Ximena Cid Vergara con Municipalidad de Providencia", por sentencia de veintisiete de enero de 2009, escrita a fojas 69, se acogió la demanda en cuanto se condenó a la demandada al pago de la suma de $3.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño moral.

Apelada la mencionada sentencia por la parte demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

En contra de dicha decisión, la demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer término, el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia impugnada aplicó normas legales que no rigen en el caso, dado que existe una legislación especial que regla de manera expresa la situación. En efecto, asevera que el fallo de primer grado citó los artículos 38 de la Constitución Política, 589 del Código Civil, 5 letra c) y 142 de la Ley N° 18.695, en circunstancias que esas normas de carácter general no debieron ser aplicadas, sino que la preceptiva especial contenidas en los artículos 4, 7 y 18 de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. Razona que la causa del accidente de autos no se debió al mal estado del pavimento, lo que pudo dar origen a la eventual aplicación de los mencionados artículo 5 letra c) y 142 de la Ley n° 18.695, sino que a la existencia de un cable de propiedad de una empresa de telecomunicaciones, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 18.168 y a la supervisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no de la Municipalidad de Providencia. Expresa que de las disposiciones citadas de la Ley General de Telecomunicaciones queda claro que la responsabilidad en la supervisión de los cables de telecomunicaciones, como ocurre con el cable de la empresa Telmex, se encuentra radicada como responsabilidad legal en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Segundo: Que a continuación el recurso acusa la vulneración del artículo 2 de la Ley N° 18.290 en relación con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Expresa que la disposición contenida en la Ley de Tránsito contiene las definiciones de "vía" que es calle, camino u otro lugar destinado al tránsito; "acera", parte de una vía destinada al uso de

peatones; "calzada", parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales; y ciclovía o ciclopista, espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos. Indica que para entender el sentido de la norma referida hay que acudir al D.S. N° 83 de 1985 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que regula la denominada "red vial básica". Agrega que el art. 5 de dicho D.S. clasifica la "red vial básica" en las siguientes categorías: autopista, autovía, troncal, servicio y colectora-distribuidora. Enfatiza que el artículo 7° del D.S. referido establece que en las vías "troncales" se prohíbe la circulación de bicicletas en días hábiles, pero que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puede autorizar la circulación de bicicletas cuando existan ciclovías. Aduce que por Resolución Exenta N° 347 de 1987 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se estableció que la calle Carlos Antúnez y Avda. Los Leones tienen la calidad de vía "troncal", de modo tal que en días hábiles se encuentra prohibida la circulación de bicicletas, salvo que existiera una ciclovía, cuyo no es el caso. Señala a partir de los hechos acreditados que el día del accidente fue un día jueves y que el señor Cea circulaba por el paso correspondiente a los peatones, y sólo cabe concluir que dicha persona circulaba en su bicicleta de modo antirreglamentario exponiéndose al daño sufrido. Sin embargo, asevera que la sentencia recurrida altera la regla del onus probandi, ya que encontrándose establecido que Cea no podía circular en bicicleta por dichas arterias, concluye que transitaba de forma reglamentaria y con ello desecha la argumentación de ser la conducción descuidada la causa basal del accidente sufrido. Por último, destaca que la empresa concesionaria Telmex no tiene vinculación jurídica con la Municipalidad demandada.

Tercero: Que al explicar la forma como los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos citados, la decisión habría sido contraria a la que se asentó, esto es, se habría desestimado la demanda.

Cuarto: Que para el análisis de las cuestiones propuestas cabe consignar que es un hecho de la causa que el día 27 de mayo de 2004 don Carlos Cea Cid, en circunstancias que transitaba en bicicleta por avenida Carlos Antúnez en dirección al oriente, al cruzar Avenida Los Leones a nivel del bandejón central se golpeó el rostro con un cable metálico que colgaba del tendido eléctrico en altura, causándole lesiones consistentes en triple fractura maxilar, pérdida de piezas dentales y herida cortante en su rostro.

Quinto: Que el tribunal sentenciador concluyó que la Municipalidad demandada incurrió en falta de servicio, teniendo en consideración el hecho establecido, que el artículo 589 del Código Civil señala que las calles tienen el carácter de bien nacional de uso público y que el artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695 contempla dentro de las atribuciones de las Municipalidades la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público

existentes en la comuna, salvo que la administración de estos últimos correspondiera a otros órganos de la Administración del Estado, aun cuando la encargada de las obras de las cuales se desprendió el cable que causó las lesiones al señor Cea correspondiera a una empresa particular, pues ello no conlleva la exención de la entidad edilicia de su obligación de administrar los bienes nacionales de uso público.

Sexto: Que el primer capítulo del recurso reprocha a la sentencia haber desatendido las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones que establecen que correspondía al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velar porque los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas, de manera tal que a la Municipalidad demandada no le cabía responsabilidad en la supervisión de los cables de telecomunicaciones de propiedad de una empresa particular.

Séptimo: Que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público. Para el caso de autos, la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido por serle impuesta por el ordenamiento jurídico, es decir, no se trata de cualquier omisión sino que de una antijurídica, pues debió aquella actividad haber existido porque le estaba impuesta por el legislador. Se trata, en consecuencia, del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

Octavo: Que en armonía con lo recién expresado, resulta entonces indispensable traer a colación la normativa legal que, a tal efecto, es pertinente:

De la Ley N°18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

El artículo 5 letra c) confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

El artículo 26 letra c) que le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalizar adecuadamente las vías públicas.

El artículo 152 (anterior artículo 142), según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

De la Ley N°18.290 de 1984, sobre Tránsito:

El artículo 94 (anterior artículo 100), que establece la responsabilidad de las

Municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 188 (anterior artículo 195), de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado.

El artículo 169 inciso 5° (anterior artículo 174), precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Noveno: Que en el análisis de la normativa que se viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las Municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez, en lo concerniente a los hechos de esta litis, la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal le asigna a las Municipalidades la función de señalizar adecuadamente las vías públicas.

Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 169 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidas como el despliegue del cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la Municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En la especie, la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Providencia por la sentencia recurrida se construye sobre la base de la falta de vigilancia oportuna respecto de las condiciones que obstruían el expedito desplazamiento por el bandejón central de la intersección de Avenida Los Leones y calle Carlos Antúnez y que generaban un riesgo para la integridad de las personas, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra y señalizar todo desperfecto que genere algún riesgo, debiendo comunicarlo a la repartición que fuere pertinente si ello no quedare comprendido dentro de su esfera de atribuciones.

Décimo: Que con las consideraciones anteriores se resta asidero jurídico a la conclusión del recurso en orden a que la supervisión de un cable que se encuentre colgando desde el tendido eléctrico sobre la vía pública corresponda exclusivamente al Ministerio de

Transporte y Telecomunicaciones. Esta aseveración queda desvirtuada con la preceptiva citada en el motivo octavo, en razón de que tales normas hacen radicar en los entes municipales la exigencia de fiscalización del estado de calzadas y aceras, no siendo óbice para ello que ciertas reglamentaciones sectoriales instituyan una serie de obligaciones que también deben cumplir otros organismos públicos, pues la responsabilidad frente a los usuarios de esos bienes nacionales de uso público recaerá igualmente en el gobierno comunal correspondiente al detentar éste la administración de los mismos y, particularmente, al asistirle la carga específica de señalizar las vías públicas o poner en conocimiento de las reparticiones pertinentes las anomalías que detecte para que sean subsanadas, cometidos que no cumplió la demandada, lo que posibilitó el siniestro del hijo de la actora.

Undécimo: Que así el municipio no puede sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por la actora, dada la amplitud con que ha de entenderse el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata y por ello no cabe duda que en dicha obligación se comprende el velar porque no existan obstáculos que impidan el libre tránsito por una vía que tiene el carácter de bien nacional de uso público y que generen riesgo a la integridad de las personas.

Duodécimo: Que al haber alcanzado los jueces de la instancia en su fallo una decisión en el sentido recién indicado, aplicando correctamente los preceptos legales atinentes a la materia, no han incurrido en el error de derecho denunciado en el primer capítulo del recurso.

Décimo tercero: Que en cuanto al segundo capítulo del recurso cabe consignar que no se observa que los jueces del fondo hayan alterado la carga de la prueba. Por el contrario, la actora fue quien probó el hecho constitutivo de la falta de servicio municipal,
particularmente por medio de la prueba documental de que da cuenta los considerandos cuarto y quinto del fallo de primera instancia, de modo tal que no se advierte infracción al artículo 1698 del Código Civil. Así, no es posible aceptar el planteamiento del recurrente puesto que el tribunal sentenciador estableció el vínculo causal entre el hecho constitutivo de la falta de servicio y los perjuicios invocados, siendo ese hecho la condición necesaria del resultado. En otras palabras, no existe relación causal entre la circunstancia de que el señor Cea haya transitado en una bicicleta por una vía destinada al tránsito de peatones y el daño invocado y por consiguiente, no es efectivo el yerro jurídico que se atribuye a la sentencia impugnada.

Décimo cuarto: Que las reflexiones que anteceden conducen a concluir que la sentencia cuestionada por la vía de casación en el fondo no ha incurrido en las infracciones de ley que se atribuyen en los términos descritos por el impugnante, razón por la cual el recurso deducido debe ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de

Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de fojas 102 en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diez, escrita a fojas 100.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pfeffer.

Rol N° 2191-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 10 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).